

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE

80**GETAFE NÚMERO 4****EDICTO**

En los autos del procedimiento de juicio verbal número 821 de 2009, sobre otras materias, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

Sentencia

En Getafe, a 18 de mayo de 2011.—El ilustrísimo señor don Francisco Javier Achae-randio Guijarro, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia e instrucción número 4 de esta localidad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal sobre guarda, custodia y alimentos, seguidos bajo el número 821 de 2009, a instancias de doña Ruth María Guirado Iglesias, con número de identificación de extranjería 50878159-C, con domicilio en Getafe, en la calle Comoe, número 5, representada por la procuradora de los tribunales doña María del Carmen Aguado Ortega y asistida por el letrado don José Rodríguez Chaves con número de colegiado 29.605, contra don Joel Galletero Martín, con número de identificación de extranjería 5290600-W, con ignorado domicilio, declarado en estos autos en situación de rebeldía procesal, con intervención del ministerio fiscal, y a la vista del siguiente

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña María del Carmen Aguado Ortega, en nombre y representación de doña Ruth María Guirado Iglesias, contra don Joel Galletero Martín, debo acordar y acuerdo las siguientes medidas respecto de la menor Sheila Galletero Guirado:

1. Se atribuye la guarda y custodia de la menor, Sheila Galletero Guirado, a la madre, doña Ruth María Guirado Iglesias, siendo la patria potestad compartida.
2. Se establece el siguiente régimen de comunicación y visitas en caso de desacuerdo entre los progenitores:

a) Comunicaciones: el padre podrá comunicarse con su hija telefónicamente, a través de internet o por cualquier otro medio dispuesto a tal efecto, cualquier día de la semana, en horas adecuadas, que respeten las actividades escolares y de ocio de la menor.

b) Podrá tener en su compañía a la menor los fines de semana alternos desde la salida del colegio el viernes hasta las veinte horas del domingo, en que deberá reintegrarla al domicilio materno.

c) En cuanto a los períodos vacacionales, estos se desarrollarán dentro del territorio nacional de la siguiente forma: las vacaciones de Navidad se dividirán en dos períodos, uno que va desde el día 23 al 30 de diciembre y otro desde el 31 de diciembre hasta el 7 de enero. El progenitor no custodio podrá elegir el período que más le convenga en los años impares y la madre en los pares. Las vacaciones de Semana Santa la menor estará en compañía de su padre en los años impares y de su madre en los pares. Por último, y en cuanto a las vacaciones de verano, estas se dividirán en dos períodos que corresponderán, respectivamente, a los meses de julio y agosto, durante los cuales la menor estará en compañía de cada uno de los progenitores, estableciéndose un turno de elección en virtud del cual el padre decidirá los años impares y la madre los pares. Cada progenitor deberá comunicar al otro el período que escogen con una antelación mínima de treinta días. Este preaviso deberá realizarse de forma fehaciente.

Cualquier salida de la menor del territorio nacional, con el progenitor no custodio, deberá ser autorizada judicialmente si hubiere desacuerdo.

3. Se fija para la menor una pensión de alimentos en la cuantía de 300 euros mensuales, a cargo de don Joel Galletero Martín, que serán abonados entre los días 1 y 5 de cada mes en la cuenta bancaria que se designe, actualizándose cada año conforme al índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística, mientras se encuentre con ocupación laboral, siendo de 250 euros mensuales cuando se encuentre en situación de desempleo y percibiendo una prestación por desempleo de 420 euros mensuales.

Los gastos extraordinarios serán abonados por mitad entre ambos progenitores.

4. No se hace especial pronunciamiento en materia de costas del procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndose saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero).

Procédase al archivo de las actuaciones tan pronto como sea firme la presente resolución, una vez se desglosen los documentos originales presentados con entrega a la parte previo testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos dejando el original en el libro de sentencias de este Juzgado y que por rebeldía del demandado le será notificada personalmente en la forma señalada en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si se hallare en paradero desconocido, por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Joel Galletero Martín, en ignorado paradero desconocido, se expide la presente en Getafe, a 24 de mayo de 2011.—El secretario (firmado).

(03/27.333/11)